



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

### **Sala Segunda de Decisión Oral**

Sincelejo, dos (2) de marzo de dos mil quince (2015)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

<b>RADICACION:</b>	<b>70-001-23-33-000-2015-00037-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JAIME ALFREDO TORREGROSA ARROYO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – MUNICIPIO DE SINCELEJO</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede el Despacho, a determinar si avoca el conocimiento de este asunto en primera instancia, atendiendo la declaratoria de falta de competencia funcional, decretada por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante auto de 16 de febrero de 2015.

### **ANTECEDENTES**

El señor JAIME ALFREDO TORREGROSA ARROYO, mediante apoderado judicial, presento demanda en ejercicio del medio de control subjetivo de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el MUNICIPIO DE SINCELEJO, con el objeto que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) *“providencia fechada el 4 de septiembre de 2012 proferido por el Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario del Municipio de Sincelejo Dr. ZAMIR NASSER GAVIRIA dentro del proceso radicación No. 14-2012 que le impone en primera instancia una sanción*

*disciplinaria de destitución del cargo e inhabilidad por el término de diez años*"; como también *"la providencia fecha el 5 de abril de 2013 proferida por la Procuraduría Regional de Sucre en segunda instancia (...) la cual confirma la providencia de primera instancia (...)*; por último el Decreto No. 303 de 7 de junio de 2013, expedido por el Alcalde Municipal de Sincelejo, comunicado mediante oficio No. 0201-10.02-549-06-2013 de esa misma fecha, emanado por la Jefe (e) de la Oficina de Recursos Humanos de esa municipalidad.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó el reintegro al cargo de jefe de división docente de la Secretaría de Educación y Cultura del Municipio de Sincelejo, código 206, grado 15, desde el 7 de junio de 2013, sin que exista solución de continuidad. Asimismo, solicitó que se le reconozcan y cancelen los salarios, prestaciones sociales, factores salariales, cotizaciones al sistema integral de seguridad social (salud, pensiones y riesgos profesionales), con retroactividad desde el 7 de junio de 2013. Por último peticionó, que se cancele por concepto de daño moral, el equivalente a 100 S. M. L. M. V., por la presunta afectación que se le hiciera, con ocasión a haber soportado una investigación disciplinaria que terminó, en su parecer, mancillando su nombre ante la opinión pública Sincelejana.

Surtido el reparto, el conocimiento correspondió al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, quien mediante auto de 22 de enero de 2014, inadmitió la demanda, posteriormente, a través de providencia de 10 de marzo de esa misma anualidad, procedió a admitirla, ordenado la notificación a las partes procesales, al señor agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Surtidos los traslados a las entidades demandadas, la Procuraduría General de la Republica, procedió a contestar la demanda, al igual que el Municipio de Sincelejo. La Secretaría del mencionado juzgado, corrió traslado de las excepciones propuestas por las accionadas, término en que la parte actora, se pronunció al respecto. Surtido lo anterior, el juzgado

en comento, fijó fecha para celebración de audiencia inicial, señalada en el artículo 180 del CPACA, la cual fue llevada a cabo el 16 de febrero de 2015.

En la mentada diligencia, al desarrollarse la etapa de saneamiento del litigio, la señora agente del Ministerio Público, propuso que se decretara la nulidad del proceso de la referencia, habida cuenta que el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, carecía de competencia funcional, para conocer y tramitar este asunto, dado que según las voces del artículo 152 numeral 3º, le corresponde en primera instancia, al Tribunal Administrativo de Sucre.

El anterior planteamiento, fue acogido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante auto de esa misma fecha, proferida en audiencia inicial, decretando la nulidad del proceso, por ausencia de competencia por el factor funcional, para conocer del mismo, en atención a que el asunto, se subsume en lo estipulado en el numeral 3º del artículo 152 del CPACA y a los parámetros trazados en la providencia de 8 de agosto de 2013, proferida por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, dentro del proceso radicado interno No. 2557-12, siendo ponente el Dr. ALFONSO VARGAS RINCON.

### **CONSIDERACIONES**

El Despacho observa, que los actos que se demandan esta oportunidad, corresponden a decisiones administrativas sancionatorias de carácter disciplinaria, en los que se impone sanción contra el señor JAIME ALFREDO TORREGROSA ARROYO, consistente en destitución del cargo e inhabilidad general por diez (10) años, lo que corresponde al retiro definitivo del servicio.

En ese orden de ideas, como los actos acusados fueron proferidos por funcionarios diferentes al Procurador General de la Nación, en este caso por la Oficina de Control Interno del Municipio de Sincelejo y por la Procuraduría Regional de Sucre, se tiene que el proceso de la referencia

debe ser tramitado por esta Corporación, de conformidad con el numeral 3º del artículo 152 del CPACA, que estipula:

*“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación. (Subraya la Sala) (...)”*

Corolario de lo expuesto, este Tribunal acoge la postura del H. Consejo de Estado, sentada en la providencia de 8 de agosto de 2013, radicado 110010325000201200786 00, Sección Segunda, C. P. Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, quien manifestó:

*“De las reglas específicas de competencia que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de los actos administrativos expedidos en ejercicio del control disciplinario, se puede concluir lo siguiente:*

*Los procesos incoados contra actos administrativos expedidos por oficinas de control disciplinario interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio, son competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia”.*

Así las cosas, este Despacho, acoge la posición sentada por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, en el sentido de declarar la falta de competencia de ese juzgado, por el factor funcional, pero haciendo la precisión, que aquella no se concibe como causal de nulidad, pues, ese motivo no se califica en esa égida, al tenor del artículo 133 del CGP<sup>1</sup>, por lo tanto, este Tribunal, representado por este Despacho,

---

<sup>1</sup> Se precisa que la falta de competencia no fue contemplada por el Código General del Proceso como causal de nulidad, pues, no está enlistada por como tal en el artículo 133

asumirá el conocimiento, desde la etapa en que se avizoró dicha situación, esto es, desde el saneamiento del litigio en audiencia inicial, teniendo por válido lo surtido en el mencionado juzgado de conformidad con el artículo 16 y 138 del CGP.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO: Avóquese** el conocimiento de la demanda ejercida mediante el control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor JAIME ALFREDO TORREGROSA ARROYO contra la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el MUNICIPIO DE SINCELEJO, hasta la etapa de saneamiento del litigio en audiencia inicial, según lo expuesto.

**SEGUNDO:** Convocar a la parte demandante, a la NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el MUNICIPIO DE SINCELEJO, para llevar a cabo la Audiencia Inicial, la cual se realizará el veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015), a las nueve de la mañana (09:00 a. m.), en las instalaciones de la Sala de Audiencia, ubicada en el tercer piso, del edificio Palacio de Justicia, (Carrera 22 No. 16 -40).

**TERCERO:** Se previene a los apoderados de las partes, que deben concurrir, obligatoriamente, a la citada audiencia y que su inasistencia injustificada, traerá como consecuencia la sanción impuesta en el Numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

Podrán asistir a la audiencia las partes, los terceros interesados y el Ministerio Público.

---

de ese estatuto. No obstante, dicha figura procesal, está prevista en esa codificación como impropiedad de la competencia, de conformidad con el artículo 16 ibídem, de modo que todo lo actuado hasta el momento de su declaración, conserva validez, salvo si se ha dictado sentencia, la cual será nula. Esta Corporación, con ponencia del suscrito, ha sentado esta posición en auto de 24 de febrero de 2015, radicado 70-001-33-33-002-2012-00072-01, demandante ANA MARGARITA MERLANO ARRIETA, demandado ESE UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASÍS DE SINCELEJO.

**CUARTO:** Téngase por contestada la demanda por parte de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el MUNICIPIO DE SINCELEJO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**  
Magistrado